



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN COMERCIAL

ACUSE

Dirección de Gestión, Expendio de Gasolina al Público

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5216/2016

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2016

C. MANUEL FÉLIX ARAUJO ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA GASOLINERAS PRISPAO, S.A. DE C.V.,

Domicilio, teléfono y correo electrónico del administrador único, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente Expediente: 25SI2016X0040

nalizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) cto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento de Estación de Servicio ipo Gasolinera por Gasolineras PRISPAO, S.A. de C.V. Ubicada por la Carretera 5, Km. 0+540 en Los Mochis, Ahome, Sinaloa" (Proyecto), presentado por la empresa ras Prispao, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, el 21 de septiembre de 2016 en le Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente Hidrocarburos (AGENCIA), con pretendida ubicación en Carretera México 15, Km. 0+540, is, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, y

CONSIDERANDO:

e el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente EEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y vidades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones ablecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio piente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, enes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán viamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

<u>Industria del petróleo,</u> petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del pento y eléctrica;

Página 1 de 8





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5216/2016

- II. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
 - D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
 - IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
- IV. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.
- VI. Que el objetivo de la NOM-EM-001-ASEA-2015 consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolina y diésel.

Dentro de las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-EM-001-ASEA-2015 se establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5216/2016

regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el manifiesto de impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- VII. Que derivado de lo anterior, se considera que con el cumplimiento de las especificaciones de la NOM-EM-001-ASEA-2015 se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA; 29, fracción I del REIA; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.
- VIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el Proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción ll de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción IX del REIA, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

Descripción del proyecto.

IX. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**. Y el **Proyecto** consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio y para la venta al público en general de Gasolina y Diésel, con una capacidad total de 180,000

Página 3 de 8





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5216/2016

litros de combustible, distribuido en 3 tanques de almacenamiento de doble pared subterraneos con las siguientes características:

- 1 tanque con capacidad total de 60,000 litros para gasolina Magna.
- 1 tanque con capacidad total de 60,000 litros para gasolina Premium.
- 1 tanque con capacidad total de 60,000 litros para Diésel.

Así mismo, para este **Proyecto** se contará con 4 dispensarios destinados al despacho de gasolina y diésel, así como 8 posiciones de carga, área de tanques, despachadores, área verde, cuarto de sucios, baños públicos, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, facturación, oficina, bodega de limpios, vestíbulo, circulación y estacionamientos.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **3,964.27 m²**. La superficie se encuentra a pie de carretera, con baja densidad de vegetación secundaria del tipo herbacea, adicional a esto es importante señalar que una parte del predio se encuetra revestido de concreto por lo que sus componentes bióticos y abióticos se encuentran impactados. La distribución de las áreas del **Proyecto** se encuentran en la página 12 del Capítulo II de la **MIA-P**. Las coordenadas UTM del **Proyecto** son:

Coordenad Vértice	as UTM Zona 12 - D/ X	ATU	M WGS 84 Y
1	703179.098	-	2858717.189
2	703204.656	2	2858685.133
3	703219.294	7	2858666.117
4	703199.030		2858650.446
5	703192.273	15	2858659.170
6	703181.586	we.	2858650.906
7	703173.583	-	2858661,214

El Regulado presentó el cronograma de actividades en las páginas 15 y 16 de la MIA-P, estimando plazos de 09 para la etapa de preparación del sitio y construcción y, de 99 años para operación y mantenimiento del Proyecto, sin embargo, para el desarrollo de proyectos esta DGGC considera otorgar un plazo de hasta 1 año para la etapa de preparación del sitio y construcción y, de 30 años para la operación y mantenimiento considerando la vida útil de los tanques.

La información de las características de las obras permanentes se describe en las páginas 14 a la 34 del Capítulo II de la MIA-P.

Página 4 de 8





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5216/2016

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la LGEEPA; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, esta DGGC

RESUELVE:

PRIMERO.-Es PROCEDENTE la realización del proyecto "Construcción, Operación y Mantenimiento de Estación de Servicio PEMEX Tipo Gasolinera por Gasolineras PRISPAO, S.A. de C.V. Ubicada por la Carretera México 15, Km. 0+540 en Los Mochis, Ahome, Sinaloa" con pretendida ubicación en Carretera México 15, Km. 0+540, Los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; así como a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.

La presente Resolución se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a instalar una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos V al IX** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Proyecto se desarrollará de acuerdo a lo señalado en el Considerando IX del presente, respecto las etapas de preparación del sitio y construcción, así como para las etapas de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a esta AGENCIA sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas mencionadas con anterioridad; lo anterior obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5216/2016

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al Regulado del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta AGENCIA en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del Regulado que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la Información remitida o en el caso de que alguna modificación del Proyecto, no contemple o rebase las especificaciones de la NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, el Regulado deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

QUINTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución <u>no constituye un permiso o autorización de inicio de obras</u>, ya que las mismas son competencia de otras instancias

Página 6 de 8





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5216/2016

(municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al Regulado del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley; así como tampoco lo exime de contar y presentar ante esta DGGC, de manera previa al inicio de las obras del Proyecto, con el Dictamen de Conformidad emitido por un tercero autorizado con autorización vigente, que avale el cumplimiento de lo establecido en la Norma oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, respecto a las etapas de diseño y, en su momento, con el dictamen correspondiente para la etapa de operación y mantenimiento.

SEXTO - La presente resolución a favor del Regulado es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el cual dispone que el Regulado deberá dar aviso a la DGGC del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del Regulado, que de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

LX





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5216/2016

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO.- Notificar la presente resolución al C. Manuel Félix Araujo, Administrador Único de la empresa Gasolineras Prispao, S.A. de C.V. personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL

ING JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e.

Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes - Director Ejecutivo de la ASEA - Para conocimiento

Biól. Ulises Cardona Torres. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA - Para conocimiento.

Lic. Alfredo Orellana Moyao. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA - Para conocimiento.

Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA - Para

Conocimiento

Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para Conocimiento. Expediente: 25SI2016X0040
Bitácora: 09/MPA0167/09/16

